

Guadalajara de Buga, 29 de diciembre de 2020

Señor:
JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ
Sin dirección conocida
Tuluá – Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA DE LA RESOLUCIÓN 0740 NO. 0742 – 0001080 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA

EXPEDIENTE:	0742 – 039 – 002 – 111 – 2017
RECURSO NATURAL AFECTADO:	(002) BOSQUE
ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICA	RESOLUCIÓN 0740 NO. 0742 – 0001080 DE 2020 “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-111-2017”
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	DICIEMBRE 16 DE 2020
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
RECURSO QUE PROCEDE	REPOSICIÓN Y APELACIÓN
PLAZO PARA PRESENTAR RECURSOS	10 DÍAS HÁBILES

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también, en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742- 735562020

en Guadalajara de Buga, ACOMPAÑADO DE COPIA INTEGRAL de la RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0001080 DE 2020 "POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-111-2017". Por lo anterior, se fija por el termino de 5 días que inician hoy (**29 DIC. 2020**), y se desfija el día (**05 ENE. 2021**). Advirtiéndolo, que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Queda de esta manera, surtida la notificación y por las características propios de la Resolución, contando con diez (10) días a partir de la presente notificación, para presentar los recursos.

Adjunto se remite copia integral de la Resolución arriba descrita, conformada por veinte (20) páginas útiles.

Para constancia firma,

MELISSA RIVERA PARRA

Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Proyectó: Luis Alfonso Rengifo González Abogado Contratista *LRG*
Revisó: Abcg. Mario Alberto López García - Profesional Especializado *MAP*

Archivase en: 0742-039-002-111-2017

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 2 de 2

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001080 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

***POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-111-2017***

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo de la administración y el fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que, en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO – RIOFRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 20

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001080 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-111-2017"

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacari, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacari, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".

Que el asunto a resolver de fondo es, la movilización de producto forestal, sin contar con el salvoconducto correspondiente, hechos ocurridos en la carrera 15 con calle 16 de la ciudad de Guadalajara de Buga; siendo así, la jurisdicción corresponde a la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** conocer del asunto.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL – MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de Derecho" produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001080 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-111-2017”

doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental **JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.355.441 de Tuluá.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001080 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-111-2017"

Por lo tanto, bajo los principios PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Para el día 22 de febrero de 2017 la Patrulla Cuadrante 5 de Policía Nacional dejó a disposición de esta autoridad ambiental 4 bultos de carbón vegetal, que corresponden a 0.8 m³, que eran movilizados por la carrera 15 con calle 16 de la ciudad de Buga, Valle, por el señor JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 16.355.441 de Tuluá, para ser comercializado en la ciudad, y no contaba con salvoconducto.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como elementos materiales probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de la policía nacional patrulla cuadrante 6 de fecha 22 de febrero de 2017.²
2. Acta de incautación de elementos varios de la Policía Nacional de fecha 22 de febrero de 2017.³
3. Acta única de incautación de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091549 de fecha 22 de febrero de 2017.⁴
4. Concepto técnico de proceso sancionatorio de fecha 22 de febrero de 2017.⁵

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurrir en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es, la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional, como lo es, el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) Debido proceso, d) La responsabilidad, e) Principio de la proporcionalidad en la sanción.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C - 214 de 1994 dijo:

² Folio 1

³ Folio 2

⁴ Folio 3

⁵ Folio 4



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001080 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-111-2017"

"Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁶, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos⁷ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas⁸."

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C - 412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

"Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso." Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos "(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)".

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es determinar la desatención del ordenamiento, es decir, el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto, sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señalable que debe estar escrita en la norma preventiva.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) debido proceso, c) Principio de tipicidad, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción.

1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD⁹

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que, por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es

⁶ Sentencia C-587 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁹ Artículo 29 Superior.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001080 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-111-2017

decir, que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación¹⁰.

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que, existe en forma previa la norma que indica que conductas son estimadas como infracciones y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea, por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción. De lo contrario, sería vulneratorio a los derechos fundamentales del procesado.

"Sobre este específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable."¹¹

De acuerdo con la parte considerativa de la Resolución 0740 No. 000271 del 21 de marzo de 2017, en la que se inició el proceso administrativo sancionatorio ambiental, y dada la situación de flagrancia se formuló cargo en contra del señor JORGE ORLANDO RODRIGUEZ MENDEZ, por movilización ilegal de cuatro (4) bultos de carbón vegetal con un volumen de 0.8 m³, en contra de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y en especial lo citado en el Acuerdo CD 018 del 16 de junio de 1998 "Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca".

DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución, expresa:

"ARTICULO 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

El artículo 79 y 80 Superior señala:

"ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

¹⁰ El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana: Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda "El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria" / página 195"

¹¹ Sentencia C- 475 de 2004.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001080 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-111-2017"

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

Por otra parte, el DECRETO 1076 DE 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.11.1. Empresas forestales. Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre. Las empresas forestales se clasifican así:

(...) g) Empresas forestales integradas. Son las que se dedican a las actividades de aprovechamiento forestal, establecimiento de plantaciones forestales, actividades complementarias, transformación de productos forestales, transporte y comercialización de sus productos.

(Decreto 1791 de 1996 Art. 63)."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.11.2. Objetivos de las empresas forestales. Las empresas forestales deberán realizar sus actividades teniendo en cuenta, además de las políticas de desarrollo sostenible que para el efecto se definan, los siguientes objetivos:

- a) Aprovechamiento técnico de los productos del bosque, conforme a las normas legales vigentes;*
- b) Utilización óptima y mayor grado de transformación de dichos productos;*
- c) Capacitación de mano de obra;*
- d) Protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, conforme a las normas legales vigentes;*
- e) Propiciar el desarrollo tecnológico de los procesos de transformación de productos forestales.*

(Decreto 1791 de 1996 Art. 64)."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

PARÁGRAFO. - El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

(Decreto 1791 de 1996, Art. 65)."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

(Decreto 1791 de 1996, art. 78)."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores estén en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001080 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-111-2017"

amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

(Decreto 1791 de 1996, art. 80)."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

(Decreto 1791 de 1996, art. 81)."

EL ACUERDO No 18 DE JUNIO 16 DE 1.996, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC, dispone:

"ARTICULO 71. *Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre. Las empresas forestales se clasifican así:*

(...) g) Empresas forestales integradas. Son las que se dedican a las actividades de aprovechamiento forestal, establecimiento de plantaciones forestales, actividades complementarias, transformación de productos forestales, transporte y comercialización de sus productos."

"ARTICULO 72. *Las empresas forestales deberán realizar sus actividades teniendo en cuenta, además de las políticas de desarrollo sostenible que para el efecto se definan, los siguientes objetivos:*

- a) Aprovechamiento técnico de los productos del bosque, conforme a las normas legales vigentes;*
- b) Utilización óptima y mayor grado de transformación de dichos productos;*
- c) Capacitación de mano de obra;*
- d) Protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, conforme a las normas legales vigentes;*
- e) Propiciar el desarrollo tecnológico de los procesos de transformación de productos forestales."*

"ARTICULO 73. *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior, servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la Corporación informes semestrales de actividades.

PARÁGRAFO. *El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias."*

"ARTICULO 82. *Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001080 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-111-2017"

"ARTICULO 83. *Los salvoconductos de movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:*

- a) *Tipo de salvoconducto (movilización, renovación y removilización);*
- b) *Nombre de la oficina de la Corporación que lo otorga;*
- c) *Nombre del titular del aprovechamiento;*
- d) *Fecha de expedición y de vencimiento;*
- e) *Origen y destino final de los productos;*
- f) *Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;*
- g) *Clase de aprovechamiento;*
- h) *Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos(m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;*
- i) *Medio de transporte e identificación del mismo;*
- j) *Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular del permiso o autorización.*

Parágrafo. *Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido."*

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica, que transporte material vegetal dentro del territorio nacional, requiere, contar con el salvoconducto de movilización para transportar el material forestal, en caso contrario, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, se tiene satisfecho el requisito de la existencia de la norma previa a la fecha de los hechos.

2.- EL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) la indagación preliminar (ii) el proceso administrativo sancionatorio (iii) notificación personal de la primera actuación (iv) la preclusividad de los términos (v) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (vi) el juez natural, (vii) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción¹².

Que el día 22 de febrero de 2017 la Patrulla Cuadrante 5 de Policía Nacional dejó a disposición de esta autoridad ambiental 4 bultos de carbón vegetal, que corresponden a 0.8 m³, que eran movilizados por la carrera 15 con calle 16 de la ciudad de Buga, Valle, por el señor JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 16.355.441 de Tuluá, para ser comercializado en la ciudad, y no contaba con salvoconducto.

Obra concepto técnico de decomiso preventivo de carbón vegetal elaborado el día 22 de febrero de 2017¹³, en la cual, el ingeniero forestal adscrito a la CVC, manifiesta que, se trata de cuatro (4) bultos de carbón vegetal para un volumen de 0.8 metros cúbicos.

Mediante Resolución 0740 No. 000271 del 21 de marzo de 2017¹⁴, se le impuso medida preventiva, consistente en el decomiso preventivo del carbón vegetal, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio y se formularon cargos al presunto infractor, decisión debidamente notificada¹⁵.

¹² Sentencia C-850 de 2006.

¹³ Folio 4

¹⁴ Folio 5-9

¹⁵ Folio 22

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001080 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-111-2017”**

Con auto del 23 de marzo de 2018, no se apertura el periodo probatorio¹⁶, debido a que, no se evidenció que debieran ser decretadas pruebas de oficio y el presunto infractor no presentara descargos ni solicitara pruebas.

Con auto del 28 de junio de 2018, se decreta el cierre de la investigación¹⁷.

Con auto del 24 de octubre de 2019, se corre traslado de alegatos finales¹⁸, debidamente notificados¹⁹ sin pronunciamiento del presunto responsable.

En este momento procesal, se encuentran agotadas las etapas procesales descritas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el debido proceso como garantía constitucional se tiene satisfecha. Por otra parte, dentro de la actuación no se encuentra vicio de nulidad a corregir, como tampoco obra solicitud de las partes en ese sentido. Por lo que, se procede a la remisión del expediente para el equipo evaluador, a fin de que se rinda el concepto técnico de la calificación de la falta.

Satisfecha todas las etapas procesales en debida forma, se debe revisar las causales de exoneración de responsabilidad a fin de establecer si su aplicación procede para el caso en concreto.

3.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD²⁰

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que, el legislador debe definir con claridad y precisión, el acto, hecho u omisión, constitutivo de la conducta reprochada, así como también, de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir, de la sanción (amonestación, multa)²¹

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

- 1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
 - 2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
 - 3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;²¹
- (...)
- De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.*

De conformidad con los procesos y procedimientos establecidos en la Corporación, se tiene que, fue designado comité interdisciplinario para emitir el INFORME TECNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCION A IMPONER. Designado el comité, obra el documento, del que se acoge en su totalidad.

El informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 10 de noviembre de 2020, contiene la actividad procesal, la relación de las pruebas, la valoración de las mismas y emite la recomendación técnica respecto de la sanción a imponer, se transcribe así:

5. CARGOS FORMULADOS:

En la Resolución 0740 No. 000271 del 21 de marzo de 2017²², el cargo formulado dice:

¹⁶ Folio 23-24

¹⁷ Folio 26

¹⁸ Folio 20

¹⁹ Folio 52

²⁰ Sentencia C-739 de 2000

²¹ Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001080 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-111-2017"

***CARGO ÚNICO:** *Movilización ilegal de productos forestales (Carbón) en un volumen estimado de 0.8 m³, sin contar con el salvoconducto correspondiente, en contra de lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo CVC-CD No. 018 de 1998 Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca*

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas:

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículo 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literales a y c."

6. valoración probatoria de los cargos y descargos:

La valoración probatoria que soporta los cargos, se encuentra en respaldo de los informes, conceptos técnicos y demás pruebas documentales obrantes en el expediente, por su importancia, se relacionan en su orden cronológico:

1- INFORME DE LA POLICÍA NACIONAL PATRULLA CUADRANTE 6 A FOLIO 1.

"el día 22 de febrero siendo las 10:35 horas se le incauta al señor Jorge Orlando Rodríguez Méndez identificado con cedula N 16.355.441 de Tuluá en la carrera 15 con calle 16 esquina, y el cual se le informa a la fiscal de turno y manifestó que no generaba daño a los recursos naturales y por tal motivo no había captura ya que tenían restos de alambres y puntillas y según lo manifestado por el señor es de madera vieja y tablas de construcción."

2.- ACTA DE INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS VARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL, vista a folio 2.

"En la ciudad de Buga a los 22 días del mes de febrero del año 2017, siendo las 10:35 horas, se reunieron en las instalaciones de la Estación de Policía Estación Buga. Los señores Policías Cuadrante 5 y el señor Orlando Rodríguez Méndez C.C. No. 16.355.441 expedida en Tuluá, de 55 años de edad, natural de Tuluá, estudios bachiller, profesión motorista, estado civil union libre, residente en la Calle 22ª # 5-11 Tuluá, teléfono 3165494031, con el fin de realizar por parte del primero en mención, la incautación al segundo en mención de los elementos que se relaciona a continuación así:

04 bultos de carbon mineral

OBSERVACIONES: Este carbon tiene puntillas y alambres entre el carbon y esta en regular estado."

3.- ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE NO. 0091549, reporta incautación de cuatro (4) bultos de carbón vegetal visible a folio 3.

4.- CONCEPTO TÉCNICO DE PROCESO SANCIONATORIO folio 4 y reverso.

"Descripción de la situación:

El Día 22/02/2017 siendo las 10:35 de la mañana se atiende un llamado por parte del Patrullero (...) y SI (...) de la patrulla cuadrante 5 de Guadalajara de Buga. Donde informa la captura de una persona que transportaba 4 bultos de carbón vegetal sin el correspondiente salvoconducto, para ser comercializado en el municipio de Guadalajara de Buga el cual se traslada hasta las oficinas de la CVC DAR CENTRO SUR. El procedimiento de Incautación por parte de la Policía Nacional se lleva a cabo debido a que no se cuenta con salvoconducto único nacional para la movilización del producto forestal.

El producto forestal fue conducido hasta las instalaciones de la CVC DAR Centro Sur del municipio de Buga donde se procedió a recibir y a almacenar el producto forestal en las instalaciones del Centro de Valoración de Flora Silvestre CAVF.

Después de realizar el conteo se pudo verificar que el número total de bultos que estaban siendo movilizadas es de 4 unidades, para un volumen aproximado de 0.8 metros cúbicos.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001080 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

***POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-111-2017***

Características Técnicas.

El carbón es un producto forestal con origen en la quema de madera lo cual requiere de la obtención de permiso por parte de la Autoridad Ambiental, en marco de lo establecido en el Acuerdo 018 de 1998 (Estatuto Forestal del Valle del Cauca) y para su movilización se requiere obtener el respectivo salvoconducto.

De acuerdo con la información aportada, al momento de la incautación del producto forestal, no se contaba con el documento que ampare la movilización del mismo, con lo cual se aplicó el procedimiento de Incautación para ponerlo a disposición de la Autoridad Ambiental.

De acuerdo con lo manifestado, el producto forestal fue objeto de aprovechamiento ilegal, ya que no se aportó documento alguno que ampare el aprovechamiento del mismo.

Al momento de la Incautación y decomiso del producto forestal no es posible establecer la magnitud e intensidad del impacto ya que no se ha realizado la verificación del sitio donde presuntamente se llevó a cabo el aprovechamiento del producto forestal. Por lo tanto, se configuran las conductas de aprovechamiento y movilización ilegal del producto forestal, ya que como se indicó, no se cuenta con un permiso para el aprovechamiento ni con el salvoconducto para la movilización, con lo cual, se están violando las disposiciones contenidas en el Artículo 82 del Acuerdo 018 de 1998.

(...)

Conclusiones

Con base en lo anterior, se considera que en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se debe proceder con las siguientes medidas:

- 1. Imposición de medida preventiva de decomiso del producto forestal consistente en 4 bultos de carbón vegetal con un volumen de 0.8 m³.*
- 2. El producto forestal queda a disposición de la CVC en el CAVF de la DAR Centro Sur ubicada en el municipio de Buga.*
- 3. Iniciación de proceso sancionatorio por presuntas infracciones contra los recursos naturales por las siguientes conductas:*

*En contra del señor **JORGE ORLANDO RODRIGUEZ MENDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.355.441 de Tuluá en calidad de transportador, por la movilización ilegal de productos forestales en contra de lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo CVC- CD. No. 018 de 1998."*

De conformidad con las pruebas documentales visibles en el expediente, se tiene que, el informe de la Policía Nacional, por la cual, nace el hallazgo sancionatorio ambiental, fue conocido por el presunto responsable, así, como también el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre y el informe técnico de decomiso preventivo de carbón vegetal del 22 de febrero de 2017, los que dentro de la actuación, no fueron tachados por el presunto responsable, ni tampoco presentó objeción alguna al haber sido incorporados en el auto cabeza de proceso.

Así las cosas, las pruebas arriba señaladas, fueron objeto del contradictorio dentro del proceso, por lo que, las mismas se mantienen en respaldo de los cargos.

6.1.- VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS DESCARGOS.

El presunto infractor guardó silencio y no presentó descargos. De conformidad con el artículo 165 C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como los medios de prueba. Señala la jurisprudencia, que los descargos o la versión libre, es la oportunidad procesal que el presunto responsable expone ante la administración, su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de arrimar a la investigación, las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar las que se van a surtir en la etapa del probatorio.

6.1.1. - VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001080 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-111-2017"

El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, en la cual, señala que se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas, para resolver de fondo la actuación.

La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza en razón a que se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa, contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de la culpa o dolo, por lo que corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.

Así mismo, en la voluntad normativa, el proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.

La regla general del derecho probatorio contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud del cual, se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones.

Para soportar los cargos, se tiene que los informes de la Policía Nacional y concepto técnico tiene valor probatorio, toda vez, que fue sometido al principio de la contradicción, regularmente practicada en el proceso conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y el catálogo del Código General del Proceso.

La expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016 que dice:

"La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

En presente caso, una vez que fue notificado el presunto responsable, dentro del plazo legal, no hizo pronunciamiento alguno de sus descargos. Tampoco aportó o solicitó la práctica de pruebas para valorar.

Por lo tanto, no hay pruebas de descargo para valorar.

6-2.- VALORACIÓN PROBATORIA DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO.

De conformidad con las pruebas aportadas, se tiene que:

Artículo 244 del Código General del Proceso, expresa los siguiente:

"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001080 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-111-2017"**

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.**

Conforme lo expresado por la norma cita, se procede a verificar las pruebas obrantes:

1. Respecto del informe de la Patrulla Cuadrante 5 de la Policía Nacional oficio N/0522 DISPO 1 – GUPAE – 29.25 del 22 de febrero de 2017, visto a folio 1 del expediente, se presume auténtica, pues, se tiene la certeza de la persona que elaboró y firmó el documento, el patrullero (...), funcionario de la institución policiva, quien dejó a disposición de la autoridad ambiental cuatro (4) bultos de carbón vegetal transportados por el señor JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ con la C.C. No. 16.355.441 de Tuluá, quien no contaba con salvoconducto para la movilización de carbón vegetal, procediéndose así, al decomiso preventivo. Por lo que, se inicia el proceso administrativo sancionatorio ambiental con este documento.

2. Del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091549 del 22 de febrero de 2017, visto a folio 3 del expediente, es un documento expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo, regulado *"De conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 y Decreto 1791 de 1996, la fauna y flora silvestre que se encuentre en el Territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zootóxicos, cojos de caza de propiedad particular y viveros. De conformidad con lo establecido en la Ley 599 de 2000 C.C.P., Ley 906 de 2004 C.C.P., Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto reglamentario 1608; Decreto Reglamentario 1681 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Ley 17 de 1961, Ley 84 de 1989, Ley 99 de 1993, Ley 611 de 2000 y Decreto 1791 de 1996. (Aprovechamiento forestal) y demás normas concordantes, practicada la diligencia al sitio, se efectuó la incautación de (los) producto(s) o espécimen(es) abajo relacionado(s)."* donde se identifica plenamente al presunto infractor, el tipo de medida de aprehensión o decomiso preventivo suscriben, el material decomisado y los funcionarios que intervinieron. Por lo que se presume auténtico.

3. El Concepto Técnico Referente a Proceso Sancionatorio por Movilización de Productos Forestales Carbón Vegetal, del 22 de febrero de 2017, visible a folio 4 y reverso, realizado por el ingeniero forestal adscrito a la CVC, y en sus requerimientos está el de imponer la medida preventiva de decomiso y abrir la investigación, formular cargos por la movilización ilegal al presunto infractor, documento conforme al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental debe contener el expediente y es realizado por la persona competente adscrita a la corporación ambiental.

Todas pruebas incorporadas en el expediente, no fueron tachadas de falsas y son conocidas por el presunto infractor.

Todo lo anterior, para concluir, que se encuentra probado el cargo de Movilización ilegal de cuatro (4) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 0.8 metros cúbicos, al no tener el salvoconducto de movilización, señalado en el artículo 82 del Acuerdo No. 18 de junio de 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca) y al no haberse desvirtuado el cargo, por parte del presunto infractor acreditando que el transporte realizado el día 22 de febrero de 2017 de los cuatro (4) bultos de carbón vegetal, se encontraban amparados por un salvoconducto expedido por la autoridad ambiental, pero no lo hizo. Por lo tanto, se continúa con su estudio de la determinación de la responsabilidad.*

4.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD:

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio en razón que solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001080 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-111-2017"

Los hechos constitutivos de infracción ambiental consisten en Movilización ilegal de cuatro (4) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 0,8 metros cúbicos; al no tener el salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental Competente, en contra, de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y en especial lo citado en el Acuerdo CD 018 del 16 de junio de 1998 "Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca".

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD – CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO:

Dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido, no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ.

5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que, las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción, no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria, sino, que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello, la proporción debe ser tasado conforme a la gravedad de la falta cometida.

En revisión de este principio, se encuentra ajustada, la proporcionalidad de la sanción ACCESORIA como lo es el decomiso definitivo para el caso concreto.

**Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica, que transporte material vegetal dentro del territorio nacional, requiere, contar con el salvoconducto de movilización para transportar el material forestal, en caso contrario, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.*

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

No aplica debido a que la conducta objeto de la investigación corresponde a la movilización del producto forestal sin el salvoconducto respectivo y no al aprovechamiento ilegal del producto como tal, ya que ha sido probado que el responsable no participó en este tipo de conductas.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

EL ARTÍCULO 6 de la ley 1333 de 2009, señala las CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, como (confesión, resarcir o mitigación o compensación por cuenta propia, que con la infracción no exista daño ambiental). Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.

EL ARTÍCULO 7 de la Ley 1333 de 2009, cita las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, que, al revisar los doce ítems de la norma, ninguna se subsume en los hechos que se investiga, razón por la cual, no resulta aplicable ninguna.

El investigado, no presentó pruebas en su favor para demostrar la eventualidad de inaplicación o aplicación de la norma.

En la consulta del RUIA, no registra sanciones.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICO DEL INFRACTOR:

Se trata de una persona natural, por lo tanto, se revisa en la página de SISBÉN, para determinar la calificación.

JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ con la C.C. No. 16.355.441 de Tuluá, conforme el puntaje de SISBÉN III, tiene asignado un puntaje de 20,98.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

No aplica dada la conducta imputada que corresponde a una infracción a la norma.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001080 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-111-2017

12. SANCIÓN A IMPONER:

Se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, dada la responsabilidad de la infracción del señor JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ con la C.C. No. 16.355.441 de Tuluá, le sea impuesta la sanción correspondiente, consistente en:

Decomiso definitivo de cuatro (4) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 0.8 metros cúbicos.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. FT.0340.12 Aplicación de Multas):

No aplica, dado que no es posible establecer el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, en el entendido que, de acuerdo con los soportes documentales del expediente, el lugar de la incautación fue la vía pública el presunto infractor no haber suministrado información alguna de donde obtuvo el carbón vegetal.⁵

Así lo expuesto, conforme el numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental relacionada con la movilización ilegal de carbón vegetal al no portar el salvoconducto de movilización.

Teniendo en cuenta que, el día 22 de febrero de 2017 la Patrulla Cuadrante 5 de Policía Nacional dejó a disposición de esta autoridad ambiental 4 bultos de carbón vegetal, que corresponden a 0.8 m³, que eran movilizados por la carrera 15 con calle 18 de la ciudad de Buga, Valle, por el señor JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 16.355.441 de Tuluá, para ser comercializado en la ciudad, y no contaba con salvoconducto.

DE LOS PRODUCTOS FORESTALES DECOMISADOS

Para el caso concreto, el producto forestal decomisado definitivamente corresponde a Decomiso definitivo de cuatro (4) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 0.8 m³.

Al respecto, el Decreto 3678 de 2010, en su artículo 8, dispone:

Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.*

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Por su parte la Ley 1333 de 2009, respecto de la disposición final señala:

Artículo 51. Destrucción O Inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001080 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-111-2017"**

amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios.

(...)

Artículo 53. Disposición Final Flora Silvestre Restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1o. Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental, previo estudio, lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.

2o. Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los Centros de Atención y Valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.

3o. Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.

4o. Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos fines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.

5o. Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales. Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.

6o. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

PARÁGRAFO. En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recibe y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocación del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la mantención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 54. DISPOSICIÓN FINAL PRODUCTOS DEL MEDIO AMBIENTE RESTITUIDOS. *Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.*

Por lo expuesto, el legislador señala que en tratándose de FLORA SILVESTRE, que en el trámite del proceso administrativo sancionatorio hayan sido decomisados, la autoridad ambiental, se encuentra facultada para realizar actos de disposición final, dando alternativas para ello.

Para el caso en estudio, se considerará el material vegetal incautado por su estado de conservación, para verificar como alternativa la de ser destruidos o



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001080 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

***POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-111-2017***

incinerados previo registro fotográfico que permita evidenciar la cadena de custodia.

Así mismo, señala la norma que, en caso de restitución de la flora silvestre nativa de los mismos al medio ambiente, el material vegetal debe tener las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño y advierte en todo caso que la especie de flora que no sea nativa no podrá realizar la disposición final.

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a través de la alta dirección, se ha recibido directriz, de ejecutar las acciones administrativas para hacer los actos de disposición final del material forestal. En consecuencia, de acuerdo al estado del producto forestal decomisado, la DAR Centro Sur, realizará, ya sea el acto administrativo motivado, tratándose de convenios interadministrativos para el aprovechamiento del mismo, o, el acta de destrucción e inutilización de aquellos cuando así sea necesario.

Por tratarse de producto forestal de carbón vegetal, no hay lugar a realizar convenio administrativo, debido a que, el material vegetal decomisado es peligroso para la salud humana, animal y vegetal, es por esto, que la disposición final es la destrucción o inutilización del carbón vegetal, la que se realizará en las instalaciones de la DAR CENTRO SUR.

Se dispone fijar fecha y hora para la diligencia de destrucción de los mismos.

DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución 0740 No. 000271 del 21 de marzo de 2017, fue impuesta la medida preventiva, la que se lee así:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA consistente en el DECOMISO de cuatro (4) bultos de Carbón Vegetal, con un volumen estimado en CERO PUNTO OCHO MT3 (0.8 Mt³) que estaban siendo movilizados por el señor JORGE ORLANDO RODRIGUEZ MENDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.355.441 de Tuluá, en calidad de transportador, sin contar con el salvoconducto correspondiente, en contra de lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo CVC- CD No. 018 de 1998."

De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, las clases de medidas preventivas del proceso sancionatorio ambiental son:

- 1.- Amonestación escrita.
- 2.- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 3.- Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- 4.- suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos

De la medida preventiva consistente en el decomiso de los cuatro (4) bultos de carbón vegetal incautados por la Policía Nacional y puestos a disposición de la Corporación, en la presente decisión, se procede a levantarse y habiéndose resuelto de fondo la actuación, se tiene que, la sanción impuesta corresponde al

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001080 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-111-2017"

decomiso definitivo, es del caso entonces, levantar la medida preventiva impuesta en la decisión del 21 de marzo de 2017.

DE LA ANOTACIÓN EN EL RUIA

Una vez se encuentre en firme la decisión de la sanción, se ha de ordenar la inscripción del responsable ambiental, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – (art. 9 Resolución 415 de 2010), conforme la norma ambiental vigente.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable ambiental a **JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ** con la cédula de ciudadanía número 16.355.441 de Tuluá, del cargo formulado mediante la Resolución 0740 No. 000271 del 21 de marzo de 2017, consistente en Realizar Movilización Ilegal de productos forestales (carbón) en un volumen estimado de 0.8 mt³ sin contar con el permiso de ley expedido por la Autoridad Ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ** con la cédula de ciudadanía número 16.355.441 de Tuluá, a título de sanción como responsable por la infracción ambiental, el Decomiso definitivo de cuatro (4) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 0.8 m³, conforme lo precedente en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta, mediante Resolución 0740 No. 000271 del 21 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la presente conforme el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a **JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ** con la cédula de ciudadanía número 16.355.441 de Tuluá, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que deben ser interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 20

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0001080 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-111-2017"**

de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, **INSCRIBIR** a **JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ** con la cédula de ciudadanía número 16.355.441 de Tuluá, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA –.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en el programa electrónico SIPA y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0742-039-002-111-2017, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo González – Abogado Contratista *LR*
Revisó: Juan Pablo Llano Castaño – Coordinador UGC G-SP *JPL*
Edna Piedad Villota Gómez – Apoyo Jurídico *EP*

Archívese en: 0742-039-002-111-2017